

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO A CARGO DEL DIP. RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAMPARRO.**

**Rodrigo Herminio Samperio Chaparro**, Diputado Federal integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 6, numeral I, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta H. Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, conforme a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Cuenca Hídrica de Presa Madín, ubicada en la zona metropolitana del valle de México, cuyo espacio compete principalmente a 5 municipios de esta región: Atizapán de Zaragoza, Naucalpan de Juárez, Jilotzingo, Tlalnepantla y Xonacatlán.

La situación actual de este ecosistema atiende a una preocupación social genuina por una demanda ambiental, en donde el desarrollo inmobiliario desmedido ha agotado los recursos naturales de su comunidad y ha afectado la calidad de los mismos. La Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) reveló en un estudio, que de 2018 a la fecha el crecimiento inmobiliario en dicha zona ha sido del 300% aproximadamente, reconociendo a la zona de la cuenca hídrica como zona en condición de absoluta escasez<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Claudia Terrón. “Insisten vecinos en atender problemática en Presa Madín”. El Sol de Toluca. 02/11/2021. Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/insisten-vecinos-en-atender-problematika-en-presa-madin-7424193.html> (12/04/2022)

A pesar de la dependencia que los municipios que conforman la cuenca, como Atizapán de Zaragoza, tienen por el abasto de agua por parte de la presa, en abril del año pasado, se hizo pública la intención de la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, en colaboración con la exalcaldesa de Atizapán de Zaragoza, Ruth Olvera Nieto, de construir una planta potabilizadora en la Presa Madín, para así, enviar agua en 2022 hacia algunas zonas de la CDMX que ya padecen de escasez de agua como Iztapalapa<sup>2</sup>, asunto que parece representar más un problema que una solución para atender el problema de la escasez, ya que la Presa Madín cuenta con una capacidad de tan solo 25 millones de metros cúbicos, mientras que la CDMX tiene una demanda de 480 billones de agua al año, generando la siguiente pregunta: ¿Presa Madín será suficiente para atender ambas demandas (Atizapán de Zaragoza, Zona metropolitana y CDMX)?<sup>3</sup>

De acuerdo a una investigación sobre la calidad del agua de la Cuenca de Presa Madín, realizada por la maestra en Toxicología por el Instituto Politécnico Nacional (IPN), Marcela Galar Martínez, en diciembre de 2021, la contaminación que sufre este cuerpo de agua es sumamente alarmante, ya que dicho estudio reveló la presencia de metales y fármacos como el aluminio, mercurio, hierro, Doclofenaco, Naproxeno, Acetaminofen, Antreceno, Fenantreno e hidrocarburos en el agua de la presa<sup>1</sup>, siendo un peligro latente para la salud de las comunidades que se abastecen del agua de dicha cuenca hídrica, así como para la flora y fauna que habitan el ecosistema. Entre sus declaraciones la Mtra. Galar, señala que: *“hay descargas que no reciben un tratamiento adecuado, se apropiaron de muchas zonas que deberían ser de preservación ecológica como las barrancas; en algunos casos las han rellenado para construir, han rellenado los lechos de los ríos para poder construir ahí y, bueno, prácticamente no tenemos áreas verdes...porque vemos muchas más construcciones que están descargando directamente al cuerpo de agua y sin tratamiento, entonces ahí*

---

<sup>2</sup> Patricia Venegas. “Gobierno del EDOMEX confirma dotación de agua de la Presa Madín para la CDMX”. El Sol de Toluca. 21/04/2021. Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/gobierno-del-edomex-confirma-dotacion-de-agua-de-la-presa-madin-para-la-cdmx-6626354.html> (12/04/2022)

<sup>33</sup> Teresa De Miguel. “La Presa Madín, el plan b para abastecer de agua a la Ciudad de México”. El País. 29/04/2021. Disponible en: [https://elpais.com/elpais/2021/04/28/album/1619628211\\_819401.html#foto\\_gal\\_8](https://elpais.com/elpais/2021/04/28/album/1619628211_819401.html#foto_gal_8) (12/04/2022)

llevas una descarga importante de contaminantes que están terminando de matar a los peces”<sup>4</sup>. La investigadora, mencionó también durante su informe que el 37% del agua contaminada es destinada al consumo de los habitantes de Atizapán, mientras que el 79% de esta es para los habitantes de Naucalpan<sup>5</sup>. Por otro lado, vale la pena mencionar que la Cuenca de Presa Madín, recibe al menos 17 descargas de drenajes extraoficiales que contribuyen a su contaminación<sup>6</sup>, y que ante ello, la planta potabilizadora existente ha mostrado no ser suficiente para garantizar la calidad y el abastecimiento del agua en la zona ante la presencia de múltiples descargas de aguas residuales no registradas oficialmente por los gobiernos municipales que convergen en la zona, así como por la explotación de este cuerpo de agua por parte de los desarrollos inmobiliarios que se han aprovechado esta área natural en los últimos años.

Por otro lado, la investigadora y vocal de la Comisión de Cuenca de Presa Madín, Xiomara Trujillo Gutiérrez, ha sido insistente con el tema de protección a la fauna que habita la cuenca, señalando que más de 200 especies de aves se encuentran en riesgo por la urbanización de la zona, de las cuales, aproximadamente 50 son endémicas, semiendémicas o cuasiendémicas de Madín, y cuyo daño, es indicador clave de la salud del ecosistema, declarando que: *“(las aves) son muy sensibles a los cambios en él y dependen del hábitat de la cuenca presa Madín para alimentarse, para refugiarse, incluso algunas más para anidar”*<sup>7</sup>, por lo que su afectación es causa y consecuencia de un desequilibrio ecológico en el medio ambiente.

---

<sup>4</sup> Ángeles Velasco. “Presa Madín coloca en más riesgo a población y entorno”. Excelsior. 04/11/2021. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/presa-madin-coloca-en-mas-riesgo-a-poblacion-y-entorno/1480705> (12/04/2022)

<sup>5</sup> Patricia Venegas. “Vecinos de Naucalpan y Atizapán consumen agua tóxica de la Presa Madín”. El Sol de Toluca. 30/09/2021. Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/vecinos-de-naucalpan-y-atizapan-consumen-agua-toxica-de-la-presa-madin-7277592.html> (12/04/2022)

<sup>6</sup> Rebeca Jiménez. “Presa Madín recibe descarga de 17 drenajes”. El Universal. 06/10/2021. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/presa-madin-recibe-la-descarga-de-17-drenajes> (12/04/2022)

<sup>7</sup> Carlos Medellín. “Más de 200 aves, en riesgo si no se controla contaminación en presa Madín”. La Silla Rota. 28/02/2022. Disponible en: <https://lasillarota.com/metropoli/mas-de-200-especies-de-aves-en-riesgo-si-no-se-controla-contaminacion-en-presa-madin/622556> (12/04/2022)

Tal y como se ha mencionado en párrafos anteriores, una de las razones por las que la Presa Madín sufra de problemas de escases y contaminación es el crecimiento desmedido de paraísos inmobiliarios, que poco a poco se han ido apoderado de los alrededores de dicha cuenca hidráulica.

En marzo del año pasado, fue aprobado a través de “consultas a modo”<sup>8</sup> el Plan de Desarrollo Urbano Naucalpan, el cual, previamente en diciembre de 2020 había sido aprobado por el cabildo municipal, y propone un cambio de uso de suelo para su explotación (zonas urbanizables) a más de 3,000 hectáreas<sup>9</sup>, de las cuales, algunas estaban catalogadas como “zonas territoriales de reserva para la conservación ecológica”. También propone cambios de uso de suelo de “Habitacional exclusivo” a “mixto”. Con esto, se podrían transformar inmuebles unifamiliares en torres o edificios en donde puedan habitar más personas, causando un impacto en la demanda de recursos como el agua, impactos en movilidad y en temas ambientales (sobrepoblación). Estos cambios de uso de suelo proyectan a su vez la construcción de 150 mil casas<sup>9</sup> en algunas localidades de la cuenca como son: La concordia, la 6ta sección de lomas verdes y zona esmeralda.

Además de la explotación desmedida del suelo, que desembarcará en la sobrepoblación del municipio, otra de las principales críticas a este Plan de Desarrollo Urbano es la falta de estudios de impacto ambiental de acuerdo a normas de la SEMARNAT, la falta de estudios en infraestructura hidráulica del área para el suministro de agua y la falta de estudios de movilidad, sin los cuales, no se puede garantizar que este Plan sea en beneficio de la comunidad a la que impactará, ni que tampoco este Plan se haya elaborado con las máximas

---

<sup>8</sup> Ramírez. “Luchan contra cambio de uso de suelo en Satélite y lomas verdes”. La Silla Rota. 11/11/2020. Disponible en: <https://lasillarota.com/metropoli/luchan-contra-cambio-de-uso-de-suelo-en-satelite-y-lomas-verdes/454221> (12/04/2022)

<sup>9</sup> Verónica Méndez Borja. “Vecinos buscan tumbar Plan de Desarrollo Urbano Naucalpan”. WRadio. 02/06/2021. Disponible en: [https://wradio.com.mx/radio/2021/06/03/nacional/1622683102\\_298210.html](https://wradio.com.mx/radio/2021/06/03/nacional/1622683102_298210.html) (12/04/2022)

de transparencia necesarias<sup>10</sup>. Esta problemática, además, evidenció la necesidad de que estos Planes de Desarrollo Urbanos y Municipales cuenten con apartados ecológicos en donde las actividades y obras planeadas detallen los impactos ambientales que estos traerán a la población y a los ecosistemas donde intervengan, para darle certeza a la población de que se respetará su derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de acuerdo al artículo 4to Constitucional.

Hasta el momento, el Plan de Desarrollo Urbano Naucalpan no ha entrado en vigor gracias a que un juez Federal del Juzgado Décimo de Distrito del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, declaró insubsistente el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y ordenó se reponga el procedimiento de consulta ciudadana el pasado mes de octubre, más no, declaró inconstitucional el Plan en sí mismo<sup>11</sup>.

Un estudio de impacto ambiental es una evaluación metodológica realizada sobre actividades planificadas en el medio ambiente, cuyos resultados determinarán los impactos, ya sean positivos o negativos, que la intervención de dicha actividad tendrá sobre el medio ambiente, analizando diversos factores como las potenciales afectaciones hacia la biodiversidad, la flora, la fauna, la vegetación, el agua y el aire, así como aspectos económicos. Gracias a estas evaluaciones, las autoridades adquieren la información necesaria para ser conscientes sobre los potenciales riesgos ambientales que obras y demás actividades pueden causar al ambiente, ayudando a que, bajo esta perspectiva ecológica, puedan rediseñarse dichas actividades o bien, cuestionar su realización, en aras de preservar el medio ambiente y evitar posibles daños que afecten la biodiversidad de los ecosistemas, así como el cuidado de los recursos naturales y la preservación de la flora y la fauna.

---

<sup>10</sup> S/A. *Piden cancelar la consulta ciudadana del Plan de Desarrollo Urbano en Naucalpan*. El Sol de Toluca. 17/11/2020. Disponible en: <https://www.elsoldetoluca.com.mx/local/piden-cancelar-la-consulta-ciudadana-del-plan-de-desarrollo-urbano-en-naucalpan-6027922.html> (12/04/2022)

<sup>11</sup> Carlos Medellín. *“El Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Naucalpan sigue vigente”*. La silla rota. 01/10/2021. Disponible en: <https://lasillarota.com/metropoli/el-plan-de-desarrollo-urbano-municipal-de-naucalpan-sigue-vigente/566522> (12/04/2022)

En la legislación mexicana es obligatorio hacer estudios de impacto ambiental, de acuerdo a la Sección V de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, solo que, fuera de este marco, la legislación no prevé la realización de estas evaluaciones para recursos hídricos, ni tampoco pide estudios de impacto ambiental hidráulicos, para identificar los posibles daños que obras u actividades pudieran generar en cuerpos de agua como lo son, ríos, lagos cuencas hídricas, entre otros. Así mismo, la realización de estos estudios es escasamente mencionada en la Ley de Aguas Nacionales, y la omisión de estos estudios tampoco está señalada como falta que motive la cancelación o suspensión de concesiones o permisos para el aprovechamiento, explotación o uso de suelo, subsuelo ni de recursos hídricos en ambas legislaciones.

Finalmente, bajo ese mismo sentido, tanto la Ley de Aguas Nacionales como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan tampoco con una regulación para la sesión total o parcial de los derechos de propiedad de predios adquiridos por medio de concesiones para su explotación, aprovechamiento o uso, actividad que tampoco está identificada como falta, y perjudica al medio ambiente debido al mercado irregular y desmedido de sesión de derechos que se ha formado, por lo que ante la invisibilidad pública de este mercado, se pueden llevar a cabo actividades sin la autorización del Estado y sin las previsiones ambientales requeridas como la elaboración de estudios de impacto ambiental.

### CUADRO COMPARATIVO

LEY DE AGUAS NACIONALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Art 8.</b> Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:	<b>Art 8.</b>
...	...
<i>Sin correlativo</i>	<b>VII. Realizar, evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulicos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de concesiones, sesiones totales o parciales, permisos y renovaciones en la materia.</b>
<b>Art 20.</b> De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas.	<b>Art 20.</b> De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, <b>para ello el solicitante, ya sea público o privado, deberá de cumplir con la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados por "la Secretaría".</b>
...	...
<b>Art 21 Bis.</b> El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:	<b>Art 21 Bis. ...</b>
...	...
<i>Sin correlación</i>	<b>VIII. Estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".</b>

<p><b>Art 29 Bis 4.</b> La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:</p>	<p><b>Art 29 Bis 4. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>IX.</b> Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p>	<p><b>IX. Provocar daños a la salud de la población, al medio ambiente y poner como amenaza el agotamiento de los recursos naturales</b> como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p>
<p><b>XI.</b> Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p>	<p><b>XI.</b> Transmitir <b>de manera total o parcial</b> los derechos del título sin <del>permiso</del> <b>la autorización</b> de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>XIX. No cumpla con los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.</b></p>
<p><b>Art 29 Bis 5.</b> El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:</p>	<p><b>Art 29 Bis 5. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>X.</b> Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.</p>
<p><b>Art 33.</b> Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y sus reglamentos.</p>	<p><b>Art 33. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o</b></p>

	<b>aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".</b>
<b>Art 34.</b> "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.	<b>Art 34.</b> "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones, <b>total o parcial</b> , de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos, <b>cumpliendo también con la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.</b>
...	...
<b>Art 42.</b> Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:	<b>Art 42. ...</b>
...	...
<b>Sin correlación</b>	<b>IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría".</b>
<b>Art 45.</b> Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de "la Autoridad del Agua", hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus	<b>Art 45. ...</b>

entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.	
...	...
<i>Sin correlativo</i>	El aprovechamiento de estas aguas quedará sujeto a la protección que se le dé al medio ambiente en aras de preservar el equilibrio ecológico y evitar el agotamiento de los recursos naturales.
<b>Art 93.</b> Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:	...
...	...
<i>Sin correlativo</i>	IV. Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.
<i>Sin correlativo</i>	V. Transmitir de manera total o parcial los derechos del título de concesión o asignación sin la autorización de "la Autoridad del Agua".
<b>Art 94 Bis.</b> Previo otorgamiento o renovación de permisos, incluyendo los de descarga, concesiones y asignaciones de los generadores de contaminación, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas relativas a descargas de aguas residuales, el interesado deberá presentar ante "la Autoridad del Agua", un análisis físico, químico y orgánico de las aguas de las fuentes receptoras en puntos inmediatamente previos a la descarga. Dicha información servirá para conformar el Registro de control de contaminación por fuentes puntuales y evaluar la calidad ambiental de la fuente, su capacidad de asimilación o autodepuración y soporte.	<b>Art 94 Bis. ...</b>
<i>Sin correlativo</i>	El otorgamiento o renovación de los permisos no podrá ser autorizado por "la Autoridad del Agua" si esta determina, con base en los resultados de dicho análisis, que las descargas representan una amenaza para la salud de la población, el equilibrio ecológico así como para el

	<b>agotamiento y la contaminación de los recursos naturales.</b>
<b>Art 96 Bis 1.</b> Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.	<b>Art 96 Bis 1.</b> Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de <del>reparar o compensar</del> <b>prevenir, reparar y compensar</b> el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.
...	...
<b>Art 113 Bis.</b> Quedarán al cargo de "la Autoridad del Agua" los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.	<b>Art 113 Bis. ...</b>
...	...
<b>VI.</b> Dañar ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;	<del>VI. Dañar ecosistemas vitales al agua</del> <b>Causar daños graves al medio ambiente, significando una amenaza para la salud de la población, al equilibrio ecológico, a los ecosistemas vitales, así como para la calidad y el riesgo de agotamiento de los recursos naturales</b> como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;
<b>VII.</b> Transmitir los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;	<b>VII.</b> Transmitir, <b>de manera total o parcial,</b> los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
...	...
<b>Art 119.</b> "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:	<b>Art 119. ...</b>
...	...
<b>XVII.</b> Ocasionar daños ambientales considerables o que generen	<b>XVII.</b> Ocasionar daños ambientales considerables o que generen <b>problemas de</b>

desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;	<b>salud a la población y desequilibrios ecológicos</b> , en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;
...	...
<i>Sin correlativo</i>	<b>XXV. No cumplir con la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico solicitados.</b>
<i>Sin correlativo</i>	<b>XXVI. Transmitir, de manera total o parcial, los derechos del título sin autorización de "la Autoridad del Agua".</b>
<b>Art 120.</b> Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por "la Autoridad del Agua" con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan; lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Bienes Nacionales y Ley Federal de Metrología y Normalización y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia:	<b>Art. 120...</b>
...	...
<b>III.</b> 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII y XXIV.	<b>III.</b> 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, <b>XXV y XXVI.</b>
...	...
<b>Art 122.</b> En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII y XXIII del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.	<b>Art 122.</b> En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, <b>XXV y XXVI</b> del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua" impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la

	extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.
...	...

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Art 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	<b>Art 3. ...</b>
...	...
<b>Sin correlativo</b>	<b>XXXX. Impacto ambiental Hidráulico: Modificación del ambiente en ecosistemas de agua ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;</b>
<b>Art 5.</b> Son facultades de la Federación	<b>Art 5. ...</b>
...	...
<b>X.</b> La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;	<b>X.</b> La evaluación del impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico</b> de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;
...	...
<b>Art 8.</b> Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:	<b>Art 8. ...</b>
...	...
<b>Sin correlativo</b>	<b>XVIII. Incluir en los Planes Municipales de Desarrollo un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.</b>
<b>SECCION V.</b> Evaluación del Impacto Ambiental.	<b>SECCION V.</b> Evaluación del Impacto Ambiental <b>y del Impacto Ambiental Hidráulico.</b>
<b>Art. 28.</b> La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar	<b>Art. 28.</b> <del>La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las</del> <b>Las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico son estudios</b>

<p>desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:</p>	<p><b>que la Secretaría realizará, o en su defecto se limitará solo a aprobar en caso de haber sido realizados previamente por un particular conforme a lo estipulado en el artículo 35 Bis 1, para establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico de la Secretaría:</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>IX.</b> Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;</p>	<p><b>IX.</b> Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, <b>ríos, lagos, cuencas hídricas y demás cuerpos de agua;</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Art 29.</b> Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.</p>	<p><b>Art 29.</b> Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerido,</b> a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.</p>

<p><b>Art. 30.</b> Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p>	<p><b>Art. 30.</b> Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico, en caso de ser necesario</b>, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b><i>Sin correlativo</i></b></p>	<p><b>Deberá de manifestarse una evaluación de impacto ambiental hidráulico para todas aquellas obras o actividades que involucren o se realicen cerca de cuerpos de agua o que pudieran provocar un potencial impacto sobre la calidad y el suministro de agua en la población, amenazando con el agotamiento de dicho recurso natural. Es competencia de la Secretaría realizar esta evaluación, o en su defecto, limitarse a aprobarla si ésta fuera realizada previamente por un particular de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 Bis 1 de la presente ley.</b></p>
<p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p>Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico</b> se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.</p>

...	...
<b>Art 31.</b> La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:	<b>Art 31.</b> La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental <b>ni de impacto ambiental hidráulico</b> , cuando:
...	...
<i>Sin correlativo</i>	<b>IV. Las obras o actividades que no involucren cuerpos de agua o que no puedan provocar un potencial impacto sobre la calidad y el abasto del agua en la población.</b>
...	...
<b>Art 32.</b> En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.	<b>Art 32.</b> En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico</b> corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.
<i>Sin correlativo</i>	<b>Los Planes de Desarrollo Municipal deberán de incluir un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.</b>
<b>Art 35.</b> Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la	<b>Art 35.</b> Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico</b> , en caso de <b>ser requerida también</b> , la Secretaría

<p>solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p>	<p>iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>III. Negar la autorización solicitada, cuando</b></p>	<p><b>III. ...</b></p>
<p><b><i>Sin correlativo</i></b></p>	<p><b>d) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar un daño ambiental grave amenazando la salud de la población o el agotamiento, así como la calidad, de los recursos naturales.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Art 35 Bis 2.</b> El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.</p>	<p><b>Art 35 Bis 2.</b> El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental <del>se podrá efectuar</del> <b>y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerida, serán un requisito indispensable</b> dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.</p>
<p><b>Art 95.</b> La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de</p>	<p><b>Art 95.</b> La Secretaría deberá solicitar a los interesados, <b>públicos o privados</b>, en los términos señalados en esta Ley, la</p>

<p>impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico.</p>	<p>realización de estudios de impacto ambiental <b>y de impacto ambiental hidráulico cuando sea el caso</b>, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para <b>la realización de obras o actividades de uso, aprovechamiento o explotación de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas, y</b> la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico <b>que provoque el agotamiento de los recursos naturales o genere daños a la salud de la población.</b></p>
<p><b>Art 98.</b> Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:</p>	<p><b>Art 98. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>VI.</b> La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.</p>	<p><b>VI.</b> La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar <b>daños ambientales, así como el</b> deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, <b>además, de la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea el caso.</b></p>
<p><b>Art 118.</b> Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:</p>	<p><b>Art 118. ...</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>VIII.</b> La asignación necesaria de presupuesto para garantizar su protección, reparación y preservación desde los diferentes ámbitos de gobierno.</p>
<p><b>Art 119 Bis.</b> En materia de prevención y control de la contaminación del agua, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con la distribución de competencias</p>	<p><b>Art 119 Bis. ...</b></p>

establecida en esta Ley y conforme lo dispongan sus leyes locales en la materia:	
...	...
<b>Sin correlativo</b>	<b>V. Manifestar la elaboración de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico para poder otorgar concesiones, asignaciones, permisos, renovaciones y en general autorizaciones para la realización de obras o actividades para la explotación, uso o aprovechamiento de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas.</b>
<b>Art 129.</b> El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.	<b>Art 129.</b> El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al <b>cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico. Así mismo, se encontrarán condicionados a la disponibilidad de la infraestructura necesaria para el tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan y la realización misma de esta actividad.</b>

Por lo expuesto se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

**Único.** Se adiciona el artículo 8, fracción VII, el artículo 20, en el primer párrafo, el artículo 21 Bis, fracción VIII, el artículo 29 Bis 4, fracción XIX, el artículo 29 Bis 5, fracción X, el artículo 33, fracción IV, el artículo 34, en el primer párrafo, el artículo 42, fracción IV, el artículo 45, tercer párrafo, el artículo 93, fracción IV, el artículo 94 Bis, segundo párrafo, el artículo 119, las fracciones XXV y XXVI, el artículo 120, en la fracción III, el artículo 122, en el primer párrafo y se modifican el artículo 96 Bis 1, último párrafo y el artículo 113 Bis, fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales y se adiciona el artículo 3, fracción XXXX, el artículo 5, en la fracción X, el artículo 8, fracción XVIII, el artículo 32, último párrafo, el artículo 35, en el

primer párrafo y en la fracción III el inciso d), el artículo 118, fracción VIII, el artículo 119 Bis, fracción V y se modifican el título de la Sección V, el artículo 28, primer párrafo y fracción IX, el artículo 29, el artículo 35 Bis 2, el artículo 95, el artículo 98, fracción VI, y el artículo 129 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

## Ley de Aguas Nacionales

### Artículo 8. ...

...

**VII. Realizar, evaluar y aprobar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulicos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de concesiones, sesiones totales o parciales, permisos y renovaciones en la materia.**

**Artículo 20.** De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, **para ello el solicitante, ya sea público o privado, deberá de cumplir con la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados por "la Secretaría"**.

### Artículo 21 Bis. ...

...

**VIII. Estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por "la Secretaría"**.

### Artículo 29 Bis 4. ...

...

**IX. Provocar daños a la salud de la población, al medio ambiente y poner como amenaza el agotamiento de los recursos naturales** como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;

**XI. Transmitir de manera total o parcial los derechos del título sin ~~permiso~~ la autorización** de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

...

**XIX. No cumpla con los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.**

**Artículo 29 Bis 5. ...**

...

**X. Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.**

**Artículo 33. ...**

...

**IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por “la Secretaría”.**

**Artículo 34.** "La Autoridad del Agua", en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Distrito Federal, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones, **total o parcial**, de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos, **cumpliendo también con la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico.**

**Artículo 42. ...**

...

**IV. Deberán presentar los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico realizados o aprobados, en caso de ser elaborados por un particular, por “la Secretaría”.**

**Artículo 45. ...**

...

**El aprovechamiento de estas aguas quedará sujeto a la protección que se le dé al medio ambiente en aras de preservar el equilibrio ecológico y evitar el agotamiento de los recursos naturales.**

**Artículo 93. ...**

...

**IV. Cuando provoque daños al medio ambiente, a la salud de la población, al equilibrio ecológico, o ponga como amenaza el agotamiento de los recursos naturales.**

**V. Transmitir de manera total o parcial los derechos del título de concesión o asignación sin la autorización de "la Autoridad del Agua".**

**Artículo 94 Bis. ...**

**El otorgamiento o renovación de los permisos no podrá ser autorizado por “la Autoridad del Agua” si esta determina, con base en los resultados de dicho análisis, que las descargas**

representan una amenaza para la salud de la población, el equilibrio ecológico, así como para el agotamiento y la contaminación de los recursos naturales.

**Artículo 96 Bis 1.** Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de ~~reparar o compensar~~ **prevenir, reparar y compensar** el daño ambiental causado en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

**Artículo 113 Bis. ...**

...

~~VI. Dañar ecosistemas vitales al agua~~ **Causr daños graves al medio ambiente, significando una amenaza para la salud de la población, al equilibrio ecológico, a los ecosistemas vitales, así como para la calidad y el riesgo de agotamiento de los recursos naturales** como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;

**VII.** Transmitir, **de manera total o parcial**, los derechos del título sin permiso de "la Autoridad del Agua" o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

...

**Artículo 119. ...**

...

**XVII.** Ocasionar daños ambientales considerables o que generen **problemas de salud a la población y** desequilibrios **ecológicos**, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia;

...

**XXV. No cumplir con la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico solicitados.**

**XXVI.** Transmitir, **de manera total o parcial**, los derechos del título sin autorización de "la Autoridad del Agua".

**Artículo 120. ...**

...

**III.** 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XVII, XX, XXIII, XXIV, **XXV y XXVI.**

...

**Artículo 122.** En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII, **XXV Y XXVI** del Artículo 119 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, "la Autoridad del Agua"

impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

...

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

### Artículo 3. ...

...

**XXXX. Impacto ambiental Hidráulico: Modificación del ambiente en ecosistemas de agua ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;**

### Artículo 5. ...

...

**X.** La evaluación del impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

...

### Artículo 8. ...

...

**XVIII.** Incluir en los Planes Municipales de Desarrollo un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.

## Sección V. Evaluación del Impacto Ambiental y del Impacto Ambiental Hidráulico.

**Artículo 28. Art. 28.** ~~La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las~~ **Las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico son estudios que la Secretaría realizará, o en su defecto se limitará solo a aprobar en caso de haber sido realizados previamente por un particular conforme a lo estipulado en el artículo 35 Bis 1, para establecer las** condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** de la Secretaría:

...

**IX.** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros, **ríos, lagos, cuencas hídricas y demás cuerpos de agua;**

...

**Artículo 29.** Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerido**, a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

**Artículo 30.** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, en caso de ser necesario**, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

...

**Deberá de manifestarse una evaluación de impacto ambiental hidráulico para todas aquellas obras o actividades que involucren o se realicen cerca de cuerpos de agua o que pudieran provocar un potencial impacto sobre la calidad y el suministro de agua en la población, amenazando con el agotamiento de dicho recurso natural. Es competencia de la Secretaría realizar esta evaluación, o en su defecto, limitarse a aprobarla si ésta fuera realizada previamente por un particular de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 Bis 1 de la presente ley.**

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

...

**Artículo 31.** La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental **ni de impacto ambiental hidráulico**, cuando:

...

**IV. Las obras o actividades que no involucren cuerpos de agua o que no puedan provocar un potencial impacto sobre la calidad y el abasto del agua en la población.**

...

**Artículo 32.** En el caso de que un plan o programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio incluyan obras o actividades de las señaladas en el artículo 28 de esta Ley, las autoridades competentes de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán presentar dichos planes o programas a la Secretaría, con el propósito de que ésta emita la autorización que en materia de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico** corresponda, respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar en un área determinada, en los términos previstos en el artículo 31 de esta Ley.

**Los Planes de Desarrollo Municipal deberán de incluir un apartado ecológico en donde, con el propósito de informar sobre posibles afectaciones ambientales, se describa el impacto ambiental, ya sea positivo o negativo, que las obras públicas realizadas por los gobiernos municipales tendrán.**

**Artículo 35.** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico, en caso de ser requerida también**, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

...

III. ...

...

**d) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar un daño ambiental grave amenazando la salud de la población o el agotamiento, así como la calidad, de los recursos naturales.**

...

**Artículo 35 Bis 2.** El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 será evaluado por las autoridades de las entidades federativas, con la participación de los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México respectivas, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental local. En estos casos, la evaluación de impacto ambiental ~~se podrá efectuar~~ **y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea requerida, serán un requisito indispensable** dentro de los procedimientos de autorización de uso del suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan las leyes locales y las disposiciones que de ella se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

**Artículo 95.** La Secretaría deberá solicitar a los interesados, **públicos o privados**, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental **y de impacto ambiental hidráulico cuando sea el caso**, previo al otorgamiento de concesiones, permisos y en general, autorizaciones para **la realización de obras o actividades de uso, aprovechamiento o explotación de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas, y** la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda causar desequilibrio ecológico **que provoque el agotamiento de los recursos naturales o genere daños a la salud de la población.**

**Artículo 98. ...**

...

**VI.** La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar **daños ambientales, así como el deterioro severo de los suelos**, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, **además, de la realización de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico, cuando sea el caso.**

**Artículo 118. ...**

...

**VIII.** La asignación necesaria de presupuesto para garantizar su protección, reparación y preservación desde los diferentes ámbitos de gobierno.

**Artículo 119 Bis. ...**

...

**V.** Manifestar la elaboración de estudios de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico para poder otorgar concesiones, asignaciones, permisos, renovaciones y en general autorizaciones para la realización de obras o actividades para la explotación, uso o aprovechamiento de ecosistemas, suelo, subsuelo y aguas.

**Artículo 129.** El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al **cumplimiento de las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico. Así mismo, se encontrarán condicionados a la disponibilidad de la infraestructura necesaria para el tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan y la realización misma de esta actividad.**

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las autoridades legislativas contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

**Tercero.** Las autoridades legislativas de las 32 Entidades Federativas contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

**Cuarto.** Las autoridades correspondientes de la administración pública federal contarán con un plazo de ciento veinte días seguidos a la publicación del presente Decreto para realizar los ajustes normativos a los que se refieren los artículos modificados en este proyecto de iniciativa.

**Quinto.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones, deberán de prever los recursos necesarios en los Presupuestos de Egresos de la Federación correspondientes, para garantizar que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales realice las evaluaciones de impacto ambiental y de impacto ambiental hidráulico señalados en el presente decreto.



**RODRIGO HERMINIO SAMPERIO CHAPARRO**

DIPUTADO FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro a 20 de abril de 2022

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>